

Señor

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía De INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S. VS. JOMA COMUNICACIONES S.A.S. 1. Factura #FV - 12199 2. Factura #FV - 12435 3. Factura #FV - 12662 Radicado: #2024-472.
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante **INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.**, acudo ante su honorable despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del **1 de abril de 2024**, notificado por Estado el 2 de abril de 2024, por medio del cual su Despacho rechazó la demanda por falta de competencia, por lo que procedo a sustentarlo de la siguiente manera:

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso está dirigido contra el Auto del **1 de abril de 2024**, notificado por Estado el 2 de abril de 2024, mediante el cual su Despacho rechazó la demanda presentada en virtud del **ARTÍCULO 28 NUMERAL 1 Y 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dado que deberá ser puesto a consideración de su despacho, que ya sea por que se indique o no se indique el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facturas de venta, es competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que procederé a sustentar mi recurso de la siguiente manera

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. EL TÍTULO VALOR FUE CREADO Y EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ POR LO QUE PODRÍA APLICARSE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 28 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Mediante Auto del **1 de abril de 2024**, notificado por Estado el 2 de abril de 2024 el Despacho rechazó la demanda por un factor de competencia, toda vez que el despacho competente para conocer de la demanda sería el juez del domicilio del demandado, de conformidad con lo señalado en el **ARTÍCULO 28 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Aunado a o anterior, el Despacho descartó la aplicación del **ARTÍCULO 28 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en razón a que *"no se indicó de manera expresa el lugar de cumplimiento de las obligaciones"*, de conformidad con lo señalado en el **ARTÍCULO 28 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)"

En ese sentido, contrario a lo que aduce el despacho, en el encabezado de cada una de las facturas indica que Bogotá es el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo que al ser este un proceso que involucra un título ejecutivo como lo es la factura, su Despacho sería competente para conocer del presente asunto al estar ubicado en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones como se evidencia a continuación:



INTEGRA MULTISOLUTIONS S A S
NIT 900.772.057-6
KM 7 AUT MEDELLIN CELTA TRADE PARK LT 62 BG 3
Tel: (571) 3185278304
Bogotá - Colombia
cartera.integrra@ims.net.co



Además, en la factura se indica en las condiciones de pago que se deberá consignar a la **Cuenta De Ahorros Bancolombia #30031408594**, la cual se encuentra en la sucursal de Bellasuiza en Bogotá D.C. por lo que se podría afirmar que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sería en la ciudad de Bogotá D.C.



INTEGRA MULTISOLUTIONS SAS
KM 7 AU MEDELLIN CELTA TRADE PARK LT 62
SSFUNZA CUNDINAMARCA

Soluciones para
potenciar tu negocio
**desde \$0
de comisión.**



ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2023/12/31 HASTA: 2024/01/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 30031408594

SUCURSAL BELLA SUIZA

¡Todo lo que tu negocio necesita para crecer, lo encuentras aquí! Conoce nuestras soluciones financieras y no financieras desde \$0 de comisión. Descubre más en: www.bancolombia.com/comercios

Condiciones de Pago:

Crédito - Cuota No. 001 vence el 2023-05-10 por \$ 4,739,175.00

Observaciones:

FAVOR CONSIGNAR EN BANCOLOMBIA CTA DE AHORROS No.30031408594 ó
BANCO DE
BOGOTA CTA CORRIENTE No. 112-200589 A NOMBRE DE: INTEGRA

B. SI EL DESPACHO CONSIDERA QUE NO SE INDICÓ EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, DEBERÁ APLICAR EL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Tenga en cuenta el Despacho, que, si considera que en las facturas allegadas con la demanda no se especificó el lugar de cumplimiento y/o ejercicio del derecho, de conformidad con el **ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, cuando no se indique de manera expresa el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, **lo será el domicilio del creador**, como se indica a continuación:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"

En ese sentido, teniendo en cuenta que INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S. **es la creadora del título**, la misma indicó incluso en sus facturas que para ese momento su domicilio era la ciudad de Bogotá D.C., motivo por el cual es también su **Despacho competente para conocer de este proceso ejecutivo** que pretende exigir el pago de las facturas que fueron creadas y expedidas en la ciudad de Bogotá.

De igual forma, observe el Despacho que la anterior tesis ha sido expresada por el Tribunal De Casación Colombiano en la decisión proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA CIVIL DE DECISIÓN MEDIANTE AUTO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023, MP. NATAN NISIMBLAT MURILLO**:

"En este caso, la empresa accionante aspira al recaudo de prestaciones dinerarias, específicamente del capital contenido en una factura de venta y sus intereses de mora, lo que encaja dentro de los supuestos anteriormente relacionados y, por tanto, la facultad para optar por una de las posibilidades de asignación en vista de la concurrencia de factores. En ejercicio de esa potestad, la libelista manifestó acogerse a la alternativa de accionar ante el juzgador del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Como en el instrumento no se indicó el sitio en que dichas prestaciones debían ser satisfechas, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, en materia de títulos valores, en cuanto a que «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título ...»

Tal regla supletiva se torna vinculante en este caso, comoquiera que las facturas de venta son títulos valores de contenido crediticio creados por el vendedor o el prestador del servicio, tanto así que el penúltimo inciso del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, prevé que «[e]n todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada». Desde esa perspectiva, aunque

*resulta innegable que en la factura no se dijo cuál sería el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, debía entenderse, según artículo 621 del Código de Comercio, que era el domicilio de la creadora de tal documento mercantil."*¹

De conformidad con lo anterior, su Despacho deberá tener en cuenta que tanto la norma sustancial como la jurisprudencia, facultan al creador del título valor a ejecutarlo en el lugar de su domicilio, en caso de que en la factura no se indique el lugar de cumplimiento o de ejercicio del derecho; dado que la factura fue creada y expedida de la ciudad de Bogotá D.C., su Despacho sería el competente para conocer del presente proceso.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Sírvase señor (a) Juez revocar el Auto del **1 de abril de 2024**, notificado por Estado el 2 de abril de 2024, en razón a que su Despacho si resulta competente para conocer del presente asunto y el mismo no debería ser rechazado por las razones expuestas en el presente recurso.
2. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención, solicito **conceder** el Recurso de **APELACIÓN**.

Del señor (a) Juez,



EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. # 7.170.035 de Tunja
T.P. # 108.916 del C. S. de la J.
E-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

¹ Corte Suprema de Justicia en decisión de 12 de mayo de 2023, dictada dentro del radicado 11001-02-03-000-2023-01591-00 (AC1224-2023).